

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada sustanciadora
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

DEMANDANTE: DEIVIS AUGUSTO VILLARREAL
GONZÁLEZ.

DEMANDADA: MARINA CONCEPCIÓN
CABRERA VILLALVA

RADICADO: 08 001 31 10 007 2019 00376 02

NÚMERO INTERNO: 00093-20f

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA

Mediante auto del 10 de agosto del 2021, el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Marina Concepción Cabrera Villalba, en contra de la sentencia del 6 de octubre del 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla; y en el mismo auto dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días para cada una, para que por escrito sustentaran y alegaran respectivamente.

El término para la sustentación de la parte demandada aquí recurrente, corrió los días 18 a 24 de agosto del presente año, dentro de los cuales no se recibió memorial de la parte interesada, por lo que no presentaron los respectivos alegatos en segunda instancia. Dentro del término de traslado de la parte no recurrente, también se guardó silencio.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 327 del C.G.P. la no sustentación de los reparos concretos en la audiencia de segunda instancia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso ante el incumplimiento de esta carga, la posición jurisprudencial sobre el particular varió en virtud de la expedición y entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, que implementó y habilitó el uso de las Tics en el trámite de la segunda instancia del recurso de apelación.

Se aclara para esta implementación, que el art. 14 del citado Decreto 806 dispuso de manera transitoria (hasta por dos años desde su expedición), que la sustentación del recurso en segunda instancia se haría flexiblemente a través de la técnica escrita y mediante correo electrónico habilitado, esto, con el fin

de contrarrestar los efectos de la Covid-19 y la imposibilidad de la presencialidad en los despachos judiciales del país.

Ahora, en vigencia de dicha norma, la Sala de Casación Civil de la Corte y en reciente pronunciamiento, atendiendo la prolongada situación de imposibilidad de presencialidad en los despachos Judiciales, en la sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo del 2021, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, se refirió a cómo se debe entender y atemperar el cumplimiento de la carga procesal de la sustentación en la segunda instancia, señalando que:

"... [se] ha considerado que, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales. 4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste..."

Y sobre los cambios puntuales que se deben adoptar, dijo que:

"(...) cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia... [por lo que] la oralidad actualmente no es indispensable, [y] por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

*4.5. Bajo esa perspectiva, **en vigencia** del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición** de la alzada el recurrente expone **de manera completa los reparos** por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, **no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada"*

En el presente asunto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en forma oral una vez notificada la sentencia en estrados, enunciando y sustentando sus reparos concretos contra la decisión de instancia, señalando claramente los motivos de la inconformidad.

De esta manera, en este momento debe tenerse por sustentado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en los términos del art. 14 del D. 806 y acogiendo la doctrina de la Corte fijada al respecto, es decir, que, en este caso en particular, aun cuando la parte recurrente no remitió el escrito de sustentación, encontramos que su recurso ya venía ampliamente motivado, por lo que a la parte no recurrente le es posible replicar lo argumentado por la demandada en primera instancia; por ello, no puede aplicarse estrictamente la sanción de declaratoria de desierto del recurso.

En consecuencia, se tendrá por sustentado el recurso de apelación de la parte demandante y en aras de garantizar el derecho de contradicción de la parte no recurrente, se dispondrá correrle traslado de la sustentación realizada en primera instancia, en la audiencia del 6 de octubre de 2020, término que empezará a correr una vez quede en firme el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por sustentado en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Marina Concepción Cabrera Villalba.

SEGUNDO: Por Secretaría, ejecutoriado el presente auto córrase traslado a la parte demandante de la audiencia del 6 de octubre de 2020, en la cual se expresaron los reparos concretos presentados en la primera instancia, por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada

Firmado Por:

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23546a18be60d0ba4c7f3a4dc0be38c805486361da1b50d7757ea6099c106284

Documento generado en 07/09/2021 10:29:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>